

## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 038 -2020-GRJ/GR

Huancayo, 13 FEB 2020

### EL GOBERNADOR DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

#### VISTO:

El Informe de Precalificación N° 010-2020-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, de fecha 03 de enero de 2020, Oficio N° 84-2019-JUS/TS-SDJE, de fecha 11 de febrero de 2019, Resolución N° 003-2019/SDJE-TS, de fecha 30 de enero de 2019, los actuados mediante el expediente N° 2118674, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia.

#### IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO



NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	DIRECCION DOMICILIARIA
JUAN ESTEBAN HILARIO	EX PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN (Desde el 16 de enero del 2014 hasta el 20 de enero del 2017)	Jr. Cajamarca N° 693- Huancayo

#### ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, mediante Oficio N° 84-2019-JUS/TS-SDJE de fecha 11 de febrero de 2019, se remite la Resolución N° 003-2019-/SDJE-TS de fecha 30 de enero del 2019, del expediente N° 179-2016-SDJE/TS, mediante el cual, el Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado resuelve en su Artículo 1°:

*Declarar NO HABER MERITO para recomendar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario por la presunta comisión de la inconducta funcional prevista en el literal b. numeral 2 del artículo 58° del Reglamento del Decreto Supremo N° 1068, en relación al primer cargo imputado contra el abogado JUAN ESTEBAN HILARIO por su actuación como Procurador Público del Gobierno Regional de Junín, conforme a lo señalado del considerando 10 al 21 de la Resolución N° 003-2019-/SDJE-TS.*

*Asimismo, en su artículo 2°: Recomienda al Gobernador Regional del Gobierno Regional de Junín, inicie proceso administrativo disciplinario contra el abogado JUAN ESTEBAN HILARIO, por su actuación como Procurador Público del Gobierno Regional de Junín por la presunta comisión de la inconducta funcional tipificada en el literal e. del numeral 2 del artículo 58° del decreto*

SG - GRJ	
DOC. N°	4059343
EXP N°	2118674



Gobierno Regional Junín



legislativo N° 1068, con relación al segundo cargo imputado, de acuerdo a los fundamentos expuestos en los considerandos 22 al 29 de la Resolución N° 003-2019-/SDJE-TS.

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N° 030-2014-GRJ/PR de fecha 16 de enero del 2014, fue designado el abogado JUAN ESTEBAN HILARIO como Procurador Público Regional de Junín, la cual le dio la autoridad de apersonarse y realizar las diligencias necesarias a los procesos a su responsabilidad.

En el presente caso, se ha realizado el análisis y la evaluación pertinente sobre los actuados con respecto a la presunta actuación pasiva del Procurador Público Regional de Junín, en base al expediente N° 179-2016-SDJE/TS de la Resolución N° 03-2019-/SDJE-TS, emitido por el Tribunal de Sanción del SDJE, por los siguientes hechos que se detallan a continuación:

Que, mediante escrito presentado el 23 de noviembre de 2016, el señor Armando Pedro Laureano Rosales en su condición de Presidente – Accionista de la Empresa Agraria SAIS PACHACUTEC S.A.C., imputa al abogado Juan Esteban Hilario, en su condición de Procurador Público del Gobierno Regional de Junín lo siguiente:

En el Expediente N° 0062-2001-0-1501-JM-CI-01 seguido ante el Segundo Juzgado Mixto de la Oroya:

- Primer cargo imputado: Haber presentado escritos sin el debido estudio de autos.
- Segundo cargo imputado: Haber dejado consentir injustificadamente la sentencia.
- Tercer cargo imputado: Presunta existencia de actos de corrupción con la finalidad de beneficiar a la parte “contraria en el proceso judicial”.
- Cuarto cargo imputado: Haberse constituido hasta en cuatro ocasiones ante el Juzgado Mixto de la Oroya, en el contexto de la solicitud de notificación de la sentencia emitida en la tramitación del expediente N° 0062-2001-0-1501-JM-CI-01 con los gastos de movilidad y honorarios respectivos pagados por la Empresa SAIS Pachacutec S.A.C. a petición del Procurador Público.

Expediente N° 03942-2014 seguido ante la Sala De Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema:

- Quinto cargo imputado: Haberse constituido hasta en dos oportunidades a la ciudad de Lima con gastos de movilidad y viáticos asumidos por la Empresa SAIS PACHACUTEC S.A.C.

Como fundamentos de las imputaciones relacionadas al Expediente N° 0062-2001-0-1501-JM-CI-01, señala que:

- i) En el proceso seguido por la Asociación Campesina de Adjudicatarios, Beneficiarios Recalificados por la Reforma Agraria de los Predios de San Marcos de Corpacancha, también fue emplazada la Dirección Regional de Reforma Agraria y Asentamiento Rural Junín, y, el Gobierno Regional de Junín.



- ii) El Gobierno Regional de Junín representado por el Procurador Público denunciado, se apersona al proceso, con fecha 11 de junio de 2014 y solicita la notificación con la sentencia.
- iii) El Juzgado Mixto de La Oroya declara no ha lugar la solicitud de notificación antes señalada por lo que el Procurador Público formula nulidad del referido acto procesal con fecha 12 de junio 2014, reiterado el 10 de diciembre de 2015, siendo que con fecha 25 de mayo de 2015, el juzgado se pronuncia declarando improcedente la nulidad deducida.
- iv) Señala que, dicho hecho fue de conocimiento del Procurador Público denunciado, ya que en reiteradas oportunidades el abogado de la Empresa, así como el Sub Gerente, se constituyeron a la oficina de la Procuraduría Pública Regional, a fin de darle a conocer tal hecho, así como que tenía que apelar dicha resolución dentro del término de ley, sin embargo, aduciendo motivos fútiles, les comunicaba que todavía no les habían notificado y/o que todavía no había revisado las notificaciones, entre otras justificaciones impropias, para finalmente manifestar que no había apelado porque se le había vencido el término.
- v) Indican que dicha actitud les hace dudar de su actuación o de la existencia de otros intereses, tal vez económicos, ya que dejó consentir dolosamente una sentencia, al no impugnar dentro del término de ley.



Que, conforme se desprende de lo señalado en los considerandos 1 y 2 de la Resolución N° 003-2019/SDJE/TS, el denunciante sostiene que el abogado Juan Esteban Hilario, en su condición de Procurador Público del Gobierno Regional de Junín, dejó consentir injustificadamente la sentencia emitida en el Expediente N° 0062-2001-0-1501-JM-CI-01 por el Juez del Segundo Juzgado Mixto de La Oroya, pues no impugnó la Resolución N° 217 que resolvía declarar improcedente la nulidad deducida por éste contra la Resolución N° 199 que, a su vez, declaró no ha lugar lo solicitado en su escrito presentado el 11 de junio de 2014, apersonándose al proceso y solicitando se notifique con la sentencia al Gobierno Regional de Junín y a la Dirección Regional de Agricultura de Junín.



Que, en cuanto a dicha imputación, debemos señalar que el literal e) del numeral 2 del artículo 58° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068, establece que son faltas disciplinarias por defensa negligente el "presentar extemporáneamente o no presentar recursos impugnatorios en los procesos o procedimientos en los que interviene, dejando consentir de manera injustificada una sentencia o auto que ponga fin al proceso o resolución fiscal que pone fin a la investigación y que perjudique los intereses del Estado".

Que, ahora bien, tal como se describe de los medios probatorios anotados del numeral 15.1 al 15.7 del considerando 15 de la resolución N° 003-2019/SDJE/TS, la sentencia de primera instancia emitida mediante Resolución N° 195 por el Segundo Juzgado Mixto de la Oroya en la tramitación del Expediente N° 0062-2001-0-1501-JM-



CI-01, fue declarada consentida mediante Resolución N° 203 de fecha 26 de junio de 2014, siendo que con anterioridad a la emisión de la citada resolución, concretamente el 11 de junio de 2014, el ex Procurador Público procesado había presentado un escrito apersonándose al proceso y solicitando la notificación de la sentencia a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Junín y a la Dirección Regional de Agricultura de Junín. Lo solicitado en dicho escrito, le fue denegado mediante Resolución N° 199 de fecha 12 de junio de 2013. Es decir, la Sentencia de primera instancia emitida en el citado proceso judicial, fue declarada consentida, en circunstancias en que se había denegado la intervención del Procurador Público Regional de Junín en el citado proceso, y antes que éste presentara el escrito deduciendo la nulidad de la acotada Resolución N° 199.

Que, el denunciante sostiene en el punto cuarto de su escrito de denuncia que, el ex Procurador Público procesado dejó consentir dolosamente una sentencia al no impugnarla dentro del término de ley, haciendo referencia a que no impugnó la Resolución N° 217 de fecha 13 de mayo de 2015, que declaraba improcedente la nulidad deducida por el referido ex Procurador Público contra la Resolución N° 199 que declaró no ha lugar a su solicitud de apersonamiento y de notificación de la sentencia, pese a que habría sido advertido de su emisión y a que se le había manifestado que tenía que impugnar.

Que, al respecto, se debe señalar que si bien la Resolución N°217 no tenía el carácter de sentencia, sin embargo, al no ser impugnada, cerraba toda posibilidad de que previa evaluación de los fundamentos esgrimidos en el escrito de nulidad presentado el 11 de junio de 2014, con un pronunciamiento estimatorio de segunda instancia se pudiese disponer la notificación de la sentencia al citado Procurador Público, y, en consecuencia dejar sin efecto la Resolución N° 203 que declaraba consentido el fallo de primera instancia, de lo que se puede desprender que al no impugnar la Resolución N° 217, el ex Procurador Público procesado, habría dejado consentir también para su representada, la sentencia emitida en el proceso mediante Resolución N° 195.

Que, finalmente en el Artículo 7° de la Resolución 003-2019/SDJE-TS, en el cual se dispuso informar al Gobierno Regional Junín, sobre los hechos comprendidos en el cuarto y quinto cargo imputados al abogado Juan Esteban Hilario, por su actuación como Procurador Público Regional de Junín, y este a su vez, advertir sobre la configuración de un delito; al respecto se debe considerar que esta Secretaría Técnica tiene facultades para determinar responsabilidades administrativas, mas no tiene competencia para determinar responsabilidades penales y/o judiciales ante la posible comisión de un delito; a razón de ello, esta dependencia recomienda remitir copias del presente expediente a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Junín, para que proceda según sus facultades otorgados por Ley.

#### NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA Y/O INCURRIDA

Que, don **JUAN ESTEBAN HILARIO**, ex Procurador Público del Gobierno Regional Junín (Desde el 16 de enero del 2014 hasta el 20 de enero del 2017), habría incurrido en la presunta falta administrativa tipificada en el Inc. d) del Art. 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, donde dice "Son faltas de carácter disciplinario: n) La





Gobierno Regional Junín



negligencia en el desempeño de las funciones”, ello porque habría omitido en cumplir con los literales a), b) y c) del Artículo 31° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín donde señala: a) “Ejercer la defensa del Gobierno Regional Junín ante los órganos jurisdiccionales del poder judicial, de conformidad con las normas vigentes”, b) “Ejercer la defensa de los derechos e intereses del estado a nivel del Gobierno Regional”, c) “Realizar la representación y defensa judicial de los intereses y derechos del Gobierno Regional en todos los procesos y procedimientos en los que actúe como demandante, demandado, denunciante o parte civil, pudiendo prestar confesión en juicio en representación del Gobierno Regional Junín, ante cualquier órgano jurisdiccional del Poder Judicial”. Por lo tanto, existen causales suficientes para instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario al mencionado servidor, en aplicación al inciso a) del artículo 106 del D.S. N° 040-2014-PCM.

### **RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD**

Que, para estos efectos se debe entender por “negligencia en el ejercicio de las funciones” básicamente a la omisión de la diligencia exigible al profesional en el desempeño de su actividad, teniéndose en cuenta especialización, conocimientos y actualización que se presumen tiene un servidor civil en un determinado nivel dentro de un grupo profesional.

Que, de acuerdo a la evaluación efectuada, se concluye que el procesado JUAN ESTEBAN HILARIO, en su condición de Procurador Público Regional, tenía como funciones específicas Realizar la representación y defensa judicial de los intereses y derechos del Gobierno Regional en todos los procesos y procedimientos en los que actúe como demandante, demandado, denunciante o parte civil, pudiendo prestar confesión en juicio en representación del Gobierno Regional Junín, ante cualquier órgano jurisdiccional del Poder Judicial, sin embargo ello no se habría cumplido, toda vez que, el procesado en cuestión dejó consentir dolosamente una Resolución al no impugnarla dentro del término de ley, haciendo referencia a que no impugnó la Resolución N° 217 de fecha 13 de mayo de 2015, que declaraba improcedente la nulidad deducida por el referido ex Procurador Público contra la Resolución N° 199 que declaró no ha lugar a su solicitud de apersonamiento y de notificación de la sentencia, pese a que habría sido advertido de su emisión y a que se le había manifestado que tenía que impugnar.



Es preciso señalar que, si bien la Resolución N°217 no tenía el carácter de sentencia, sin embargo, al no ser impugnada, cerraba toda posibilidad de que previa evaluación de los fundamentos esgrimidos en el escrito de nulidad presentado el 11 de junio de 2014, con un pronunciamiento estimatorio de segunda instancia se pudiese disponer la notificación de la sentencia al citado Procurador Público, y, en consecuencia dejar sin efecto la Resolución N° 203 que declaraba consentido el fallo de primera instancia, de lo que se puede desprender que al no impugnar la Resolución N° 217, el ex Procurador Público procesado, habría dejado consentir también para su representada, la sentencia emitida en el proceso mediante Resolución N° 195.



### **LA POSIBLE SANCION A LA FALTA IMPUTADA**

Que, la propuesta de la sanción a aplicarse con respecto al presunto infractor, se ha tomado en cuenta los criterios y condiciones establecidos en el literal a) y c) del artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las cuales se detallan a continuación:



Gobierno Regional Junín



**“a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado”**

El procurador Público Regional, debió haber actuado en el cumplimiento de sus funciones como representante del estado, asimismo, debió de impugnar la Resolución N° 217, la cual daría posibilidad mediante una previa evaluación de los fundamentos empleados en el escrito de nulidad presentado el 11 de junio de 2014, con un pronunciamiento estimatorio de segunda instancia el cual pudiera disponer la notificación de la sentencia al citado Procurador Público, y, en consecuencia este dejaría sin efecto la Resolución N° 203 que declaraba consentido el fallo de primera instancia, de lo que se puede desprender que al no impugnar la mencionada Resolución, el ex Procurador Público procesado, habría dejado consentir también para su representada, la sentencia emitida en el proceso mediante Resolución N° 195, consecuentemente, dicha conducta negligente del procesado, trajo como consecuencias un perjuicio a la defensa jurídica de la entidad, incumpliendo con la función específica como el salvaguardar los intereses del estado, todo ello en base a la pasividad del procesado, perjudicando los intereses del Gobierno Regional de Junín.

**“c) “El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente”.**

En este extremo, se tomará en cuenta la Jerarquía y especialidad del procesado en cuestión, toda vez que al haber ostentado el cargo de Procurador Público Regional, asimismo, ejercer la profesión de Abogado, mayor era su obligación de cumplir con los actos procesales en base a la investigación fiscal y cumplir con los actos correspondientes a las funciones que está obligado a cumplir como representante del estado, sin embargo ello no habría ocurrido.

Que, en ese sentido, en el marco del artículo 87 y 91 de la Ley del Servicio Civil, se propone para la conducta infractora en que habría incurrido el servidor JUAN ESTEBAN HILARIO, la sanción de suspensión de goce de remuneraciones.

**ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD**

El órgano instructor en este caso es el Gobernador Regional de Junín, ello en observancia del inciso b) del numeral 93.1 del Artículo 93 Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

**SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR**

Que, del análisis de las imputaciones realizadas, esta dependencia no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna, al no configurarse los supuestos establecidos en los artículos 96 y 108 de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, respectivamente.

Que, estando a lo recomendado por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios a través del Informe de Precalificación N° 010-2020-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, de fecha 03 de enero del 2020, y estando a lo dispuesto por este Órgano Instructor competente, y;





Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

En uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y la Resolución N° 0177-2019-JNE (Exp. N° JNE. 2019002046) de fecha 14 de noviembre del 2019, y demás normas conexas;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DISPONER EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra JUAN ESTEBAN HILARIO, quien en su condición de Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Junín, habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario, tipificada en el artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, literal **d) La negligencia en el desempeño de las funciones**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** OTORGAR, al servidor comprendido en la presente Resolución, formular sus descargos por escrito dentro del plazo de cinco días hábiles de notificado con el presente acto, conforme lo establece el artículo 111 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil. Asimismo, se debe precisar que la ampliación de plazo a que hace referencia el artículo 111 del cuerpo legal antes mencionado, se entenderá aprobada por igual término, a la sola presentación oportuna de la solicitud por parte del procesado.

**ARTÍCULO TERCERO:** PONER EN CONOCIMIENTO, al interesado, por ser su derecho, quien de considerarlo necesario solicitará por escrito copias de los documentos y antecedentes que dan lugar al presente procedimiento administrativo disciplinario.

**ARTÍCULO CUARTO:** Hacer de conocimiento al señor JUAN ESTEBAN HILARIO, los derechos y obligaciones en el trámite del procedimiento conforme se detalla en el artículo 96 del Reglamento General del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

**ARTÍCULO QUINTO:** NOTIFICAR, copia de la presente Resolución a los órganos internos del Gobierno Regional de Junín, a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, y al señor JUAN ESTEBAN HILARIO, para su conocimiento y fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



Dr. FERNANDO POOL ORIHUELA ROJAS  
GOBERNADOR REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 13 FEB 2020  
Abog. Helen S. Díaz Herrera  
SECRETARIA GENERAL